



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-6/2024

DENUNCIANTE: MORENA

**SALAS CONTENDIENTES:** SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTES A LA CUARTA Y QUINTA CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINLAES, CON SEDES EN CIUDAD DE MÉXICO Y TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> por la que declara **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

### ANTECEDENTES:

1. **Denuncia.** El veinticinco de agosto, el partido MORENA interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-151/2024 y acumulados, y en el mismo

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo que se exprese alguna fecha diversa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, TEPJF.

## **SUP-CDC-6/2024**

ocurso, planteó una posible contradicción entre dicha determinación y los criterios adoptados por la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JRC-23/2021 y su acumulado, ST-JRC-25/2021 y acumulado, y ST-RAP-18/2024, relacionados con la posible inelegibilidad de una candidatura una vez emitida la resolución de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**2. Sentencia emitida en el SUP-REC-6434/2024.** El cuatro de septiembre, esta Sala Superior desechó la demanda de recurso de reconsideración, sin embargo, ante el planteamiento de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional Toluca en sentencias previas y la Sala entonces responsable en la resolución impugnada, se ordenó la integración de la contradicción de criterios.

**3. Turno.** Integrado el expediente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-6/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación respectiva y requerir a las Salas señaladas como contendientes para que remitieran los expedientes de los cuales derivaron los criterios que se señalan como contradictorios.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Previo desahogo del requerimiento mencionado, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 169, fracción IV, 180, fracción XV, y 214, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; así como 15, fracciones I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del TEPJF.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La contradicción de criterios cumple los requisitos de procedencia,<sup>5</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Legitimación.** El requisito se satisface, en virtud de que la denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de una de las partes que intervino en uno de los asuntos que le dio origen a la contradicción planteada.<sup>6</sup>

**2. Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos<sup>7</sup>, porque la denuncia se presentó por escrito, en el cual se señala la denominación y firma de la parte promovente, se indican las salas contendientes y los criterios que se estiman contradictorios.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal o CPEUM.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica o LOPJF.

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 214, párrafo tercero, de la LOPJF; 119, fracción III, del Reglamento Interno del TEPJF; y, 16, fracción III, del Acuerdo 3/2021.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 17, fracciones II, III y IV del Acuerdo General 3/2021.

**TERCERO. Marco jurídico de la contradicción de criterios.**

Del artículo 169, fracción IV, en relación con el diverso 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las diferencias de criterios entre las Salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior.

Por su parte, el artículo 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

Se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

- a. **Que, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes.** Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.
- b. **Que los criterios para la solución del tema sean distintos.** Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.



- c. **Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos.** Lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.

En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de esta Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.

Finalmente, cabe precisar que la resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.

#### **CUARTO. Caso concreto.**

En el caso, Morena sostiene que existe una contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-23/2021 y su acumulado, ST-JRC-25/2021 y acumulado, y ST-RAP-18/2024, y lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-151/2024 y acumulados.

Lo anterior, porque el primero de los órganos mencionados sostuvo el criterio consistente en que las personas inhabilitadas

## SUP-CDC-6/2024

para el desempeño de cargos públicos, por determinación administrativa declarada firme, resultaban inelegibles cuando el plazo de inhabilitación concluyera con posterioridad a la toma de protesta de los funcionarios electos, aún y cuando se hubieran promovido medios de impugnación en contra de la determinación sancionatoria; en tanto que la Sala Ciudad de México determinó que no se actualizó la inelegibilidad de una candidatura a pesar de que contaba con una sanción de inhabilitación declarada firme y el periodo sancionatorio concluía con posterioridad a la toma de protesta de los funcionarios electos.

Esta Sala Superior considera que **no se satisfacen los presupuestos para estimar que se actualiza la contradicción de criterios** denunciada entre: **a)** Lo sustentado por la Sala Regional Toluca, al resolver los expedientes ST-JRC-23/2021 y su acumulado, ST-JRC-25/2021 y acumulado, y ST-RAP-18/2024; y **b)** lo considerado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver, respectivamente, el juicio con clave de identificación SCM-JRC-151/2024 y acumulados.

Ello porque, aun y cuando cada uno de los medios de impugnación resueltos por la Sala Toluca y la Sala Ciudad de México coinciden en que la persona que ostentaba una candidatura se encontraba inhabilitada, lo resuelto en cada caso, derivó de la valoración de hechos y pruebas diferentes que evidenciaron situaciones jurídicas distintas, lo que impide estimar que se está frente a un problema jurídico común que exija la emisión de un pronunciamiento dirigido a unificar criterios porque:



- En una sentencia (ST-RAP-18/2024), en la que se cuestionó el registro de una candidatura, la Sala Regional Toluca consideró que no se acreditaba la inelegibilidad de la persona postulada porque la sanción quedaría compurgada antes de la toma de posesión de los funcionarios electos, siendo innecesario analizar si se trataba de una determinación firme y en consecuencia, si había causado estado o no.
- En dos sentencias (ST-JRC-23/2021 y su acumulado, así como ST-JRC-25/2021 y ST-26/2021 acumulados), en los que se controvertieron sendos registros de candidaturas, la Sala Regional Toluca determinó la inelegibilidad porque las sanciones de inhabilitación resultaban firmes y estas abarcaban el periodo para el ejercicio del cargo relativo a la elección correspondiente.
- Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente de clave SCM-JRC-151/2024 y acumulados, en el que se cuestionó la validez de la elección y la constancia respectiva, determinó que la inhabilitación de la candidatura ganadora no se encontraba firme, toda vez que estaba pendiente de resolver un juicio de amparo y diversos medios de defensa en los que se controvertió, tanto la sanción como la notificación de la resolución sancionatoria alegando que no fue llamado al procedimiento y que tampoco se le notificó la sanción impuesta, de manera que al estar controvertida la base para el cómputo del plazo a partir del que se determina la firmeza del acto, no podía estimar

## SUP-CDC-6/2024

que la sanción había alcanzado la calidad de firme, lo cual era una circunstancia a considerar, pues la persona sancionada tenía la calidad de indígena, y ello resultaba de gran trascendencia, ante el desconocimiento del procedimiento administrativo y la correspondiente sanción.

Como se advierte, los medios de impugnación resueltos por las Salas Regionales sustentantes no guardan identidad en las cuestiones jurídicas que fueron resueltas, menos aún, puede concluirse que se adoptaran criterios discrepantes, pues partieron de la valoración de hechos y pruebas diversas, ya que en el caso analizado por la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JRC-151/2024), se estimó:

- Que el acto cuestionado era la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, y no el registro de la candidatura.
- Que la determinación sancionatoria de inhabilitación declarada firme se encontraba *sub iudice* dado que el emplazamiento al procedimiento sancionatorio y la notificación de la resolución se encontraban cuestionados a través de diversos medios de defensa,

En tanto que en los diversos asuntos, la inelegibilidad se controvirtió a partir del registro de la candidatura respectiva, y sin que se aportaran argumentos y elementos probatorios para demostrar que la declaración de firmeza de las resoluciones sancionatorias era susceptible de ser revocada.

Conforme a lo expuesto, no se está en presencia de una problemática común porque:



- De lo asuntos resueltos por la Sala Regional Toluca, en uno<sup>8</sup> no se analizó la firmeza de la sanción administrativa y en los dos restantes<sup>9</sup> se tomó en consideración que las determinaciones sancionatorias de inhabilitación se encontraban firmes porque en ellos transcurrieron los plazos para controvertir las determinaciones respectivas.
- En el asunto resuelto por la Ciudad de México<sup>10</sup> se carecía de certeza sobre la firmeza de la sanción, toda vez que la persona sancionada promovió un juicio de amparo y diversos recursos en lo que planteó el desconocimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, así como de la resolución de inhabilitación, aunado a que la persona sancionada ostentó la calidad de indígena, lo que llevo a concluir como válido que fuera hasta ese momento en que controvertió la determinación administrativa a través del juicio de amparo.

En ese orden de ideas, el tema jurídico analizado por la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JRC-151/2024) fue diferente a los que se estudiaron por la Sala Regional Toluca (ST-JRC-23/2021 y su acumulado, así como ST-JRC-25/2021 y ST-26/2021 acumulados), porque partió de una valoración de hechos y pruebas específicas que no se encontraban en los diversos asuntos.

En conclusión, no se actualiza la contradicción de criterios

---

<sup>8</sup> ST-RAP-18/2024

<sup>9</sup> ST-JRC-23/2021 y su acumulado, así como ST-JRC-25/2021 y ST-26/2021 acumulados.

<sup>10</sup> SCM-JRC-151/2024

## SUP-CDC-6/2024

denunciada, porque no se analizaron cuestiones que partan de hechos, pruebas y premisas similares para estimar que se estaba frente a una misma base o tema jurídico ya que el estudio sobre la elegibilidad de las personas candidatas sancionadas con inhabilitación para desempeñarse en el servicio público que en cada caso se realizó, no partió de una problemática común, porque en los asuntos analizados por la Sala Regional Toluca las sanciones habían adquirido firmeza, mientras que en el estudiado por la Sala Ciudad de México no fue así, ya que se valoró que tanto la sanción como la declaración de firmeza de la inhabilitación se encontraba *sub iudice*, lo que presupone una diferencia sustantiva en los elementos que fueron valorados para la resolución de la controversia.

Además de lo anterior, debe señalarse que no se actualiza la contradicción de criterios porque los medios de impugnación resueltos por las Salas Regionales sustentantes, porque guardan identidad al señalar que las personas inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, por determinación administrativa declarada firme, resultaban inelegibles cuando el plazo de inhabilitación concluyera con posterioridad a la toma de protesta de los funcionarios electos, de ahí que partieron de la misma premisa.

No obstante, dadas las particularidades expuestas de cada caso, llevó a que arribaran a las conclusiones correspondientes, ya que, en el asunto resuelto por la Sala Ciudad de México, la conclusión derivó de que la sanción no podía considerarse firme, dado que se encontraban pendientes de resolver diversos medios de defensa en los que se cuestionaron las notificaciones sobre el inicio del procedimiento sancionador y



de la resolución sancionatoria, lo que no aconteció ni fue materia de estudio en el resto de los asuntos.

En consecuencia, se concluye que no se actualiza la contradicción de criterios denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.